

IMPERANTES Y POTESTATES EN EL REINO
ASTURLEONES (718 - 1037)

Al redactar mi estudio *El ejército y la guerra en el reino asturleonés*¹ hube de preguntarme por qué en el sibilino precepto de las leyes leonesas de 1020 sobre el servicio de armas sólo se mencionaron como jefes militares al rey, a los condes y a los merinos². Al frente de los distritos administrativos en que el solar de la monarquía aparece dividido figuraron durante los siglos IX al XI *comites*, *imperantes* o *imperatores* y *potestates*. Me sorprendió por ello el silencio que el citado texto legal guarda sobre *imperantes* y *potestates*. Ni unos ni otros han sido estudiados de modo frontal y satisfactorio³. Y como no acostumbro a pasar junto a los problemas sin intentar explicármelos me dejé ir por el deseo de aclarar el enigma y redacté unas páginas que cortaban el hilo de la historia del ordenamiento militar asturleonés. Las someto aquí a la crítica de los doctos.

Ya en la época visigoda *imperium* significó autoridad del rey sobre el reino y de un particular sobre sus siervos y patrocinados,

¹ Ha aparecido en las actas de las *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, XV, Spoleto, 1967.

² Recordemos el texto: "Illi Etiam qui soliti fuerunt ire in fosatum cum rege, cum comitibus, cum maiorinis, eant semper solito more". MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 64.

³ Con alguna detención me he ocupado de los *imperantes* en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, Buenos Aires, 1966, pág. 76 y sig. pero puedo completar lo que dije entonces. Y sobre los *potestates* sólo conozco a más de las remotas palabras del *Elucidario* de Santa Rosa de Viterbo, la brevisima alusión de HINOJOSA, *El derecho en el Poema del Cid. Estudios sobre la historia del derecho español*, pág. 83 y la somera exposición, basada de ordinario en textos posteriores a la época asturleonés y no interesada por el problema de los orígenes de la institución, de MENÉNDEZ PIDAL, *Cantar del Mio Cid*, Madrid, 1945, II Vocabulario Podestades, pp. 799-803.

e *imperare* significó mandar ⁴. Perduraron tales significados en la época asturleonera. *Imperium* fue en ella una de las expresiones empleadas para designar el gobierno de los hombres: el del rey en el reino y el de sus delegados en los distritos administrativos del mismo: *comitatos*, *mandationes* y *commissa*. De sus delegados temporales y permanentes: de quienes los gobernaban transitoriamente, en nombre del príncipe, o de modo perdurable, en virtud de la regia concesión de un privilegio de inmunidad o de una secesión no dominada. E *imperare* se usó con el sentido preciso de mando o gobierno.

“Post longum principalis imperium de regno terrae ad regnum transeat zeli”, escribió de Alfonso III el llamado Albeldense al poner fin a su historia del mismo en 831 ⁵. Con la significación de poder o autoridad usó el mismo Alfonso III en su Crónica la misma palabra; de Silo dice: “Galleciam sibi reuellantem inito certamine in monte Cuperio superavit et suo imperio subjugavit” ⁶. “In nostro imperio”, es decir durante mi gobierno, declaró el mismo Rey Magno en 885 que se habían poblado las ciudades desiertas del Occidente, al donar a la iglesia de Lugo la de Braga ⁷. En la donación del mismo

⁴ En dos antiguas del *Liber Judicum*, la V.4.17 y la VII.2.5, se califica de *imperium* la autoridad de los señores sobre sus siervos. Recesvinto en la VIII.1.1 hace recaer sobre el *patronus* o *dominus* la responsabilidad de los delitos que por su orden cometiera su patrocinado o siervo “quare non excessu, sed maioris imperio id commisisse probantur”.

Recaredo en la ley II.1.5 y Ervigio en la II.1.1 sometieron a sus reformas legales “cunctis personis ac gentibus nostre amplitudine imperio subiugatis”. Y Ervigio en el Tomo Regio que envió al Concilio XII de Toledo, escribió: “innovatio quodammodo nostri videatur imperii haec numerositas vestri ordinis aggregati”. (*M.G.H., Leges* I, p. 475/23-24).

Y si *imperium* significaba ora autoridad ora reino, *imperare* significaba mandar. “ne Iudei a quolibet potestate accepta extra regiam ordinationem christianum quemque imperare, plectare vel distringere audeant”, reza la rúbrica de la ley de XII.3.17.

⁵ Ed. GÓMEZ-MORENO, *Las primeras crónicas de la Reconquista. Boletín de la Academia de la Historia*, 1932, p. 605.

⁶ Ed. GÓMEZ-MORENO, *Bol. Ac. IIa.*, 1932, p. 617.

⁷ El documento en cuestión ha sido editado por ALBERTO FEIO, *O termo de Braga. Boletim da Biblioteca Pública e do Arquivo Distrital de Braga*, II, N° 1, pp. 4-7 y por ANTONIO FLORIANO, *Diplomática española del periodo astur*, II, N° 179, p. 309. Le he estudiado y fechado en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 60-84.

monarca a San Adriano de Tuñón de la villa de Falamosa en 894, se lee: "Incotamus in illam infra istos terminos ut ne illum imperium regis nec ullus homo sit ausus intrare"⁸. Y porque la regia autoridad era aún llamada *imperium* pudo el rey Sancho Ordóñez en 927 hablar del *fiscali imperio*⁹ y Ramiro III en 968 del *imperio sedis regalis*¹⁰; pudo todavía Bermudo II ordenar en 986 que los habitantes en las tierras que donaba a Celanova: "nullius potestati aut regio imperio nullum debitum persolvant"¹¹; pudo registrarse en el fuero de Nave de Albura que Beila Ovecoz regía Termino "sub imperio" del conde Sancho de Castilla (994-1017)^{11 bis} y pudo Alfonso V en 1015 escribir de un tal Ennegus: "fuit maiorino in Legione sub imperio patri meo rex domino Veremudo"^{11 tris}.

Ad imperandum entregaron diversos reyes, diversos *commissa* o distritos a diversos magnates laicos o eclesiásticos. En 929 Alfonso IV dio a su tío don Gutierre *ad imperandum* el *commissum* de Quiroga y otros varios¹²; y Ramiro II en 942 dio a Fruela Gutiérrez *ad imperandum* el *commissum* de Caldelas y otros diversos, "sub manus matris suae tiae nostrae Ildaurae"¹³. También en tiempos de Ramiro II, cuando el conde Osorio Gutiérrez llevó cautivos a León a los hijos de Fruela II y fueron condenados a muerte, las tierras de los mismos "ipse comes et cum gens sua de manu regis *ad imperandum* acceperunt"¹⁴. En 952 Ordoño III dio *ad imperandum* al obispo Gonzalo de León el *commissum* de valle de Rotario¹⁵. El mismo Ordoño III dio *ad imperandum* a San Rosen-

⁸ FLORIANO, *Diplomática astur*, II, p. 195.

⁹ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la S. A. Iglesia catedral de Santiago de Compostela*, II, Ap. LI, p. 113.

¹⁰ BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents sur l'histoire du royaume de Léon. I. Chartes royales. 912-1037. Revue Hispanique*, X, 1903, p. 395.

¹¹ BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents. Chartes royales. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 428.

^{11-bis} MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, Madrid, 1847, p. 58.

^{11-tris} SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías. Anuario de historia del derecho español*, IV, 1927, pp. 143-144. Ahora en mis *Estudios sobre las instituciones medievales españolas*. Méjico, 1965, p. 304.

¹² FLÓREZ, *España Sagrada*, XVIII, p. 325.

¹³ FLÓREZ, *España Sagrada*, XVIII, p. 325.

¹⁴ LÓPEZ FERREIRO, *Ia. Iglesia de Santiago*, II, ap. LXXV, p. 178.

¹⁵ JULIETA GUALLART, *Obispos al frente de mandaciones leonesas. Cuadernos de Historia de España*. V, 1948, p. 173.

do en 955 diversas mandaciones que había regido su progenitor Gutierre Menéndez¹⁶. En 999 Alfonso V dio *ad imperandum* el castillo de San Salvador de Curonio al obispo legionense Fruela¹⁷.

Ad imperandum pero de modo perdurable, en cuanto implicaba la concesión del privilegio de inmunidad, dieron: Alfonso III en 905, Villa Zacarías al abad de Sahagún¹⁸; Ramiro II en 945 al monasterio de Vega, diversas villas “*secundum obtinuit eas Gundisalbo Muñiz*”¹⁹; y Ramiro II al monasterio de Celanova en 977 los *commissa* y *mandationes* que había tenido hasta su muerte San Rosendo²⁰.

Del *dominus* o las *potestates qui illa terra imperaverit* o *imperaverint* hablan dos documentos portugueses, antedatados con error en 870 y 874, otorgados, probablemente, en las primeras décadas del siglo x²¹. En el reconocimiento por el conde Sancho Garcés de Castilla, antes de 1012, de las libertades de Nave de Albura se lee: “*Contigit autem ut in tempore de illo comite dompno Sancio, Beila Ovecoz de Palencia sub imperio de illo comite supranominato dominabatur Termino et Lantaron et Buradon et Castro*”²². Y todavía en el siglo xi en las noticias —podríamos llamarlas fazañas— que acompañan a las leyes de Castrojeriz del 974 se lee: “*Mortuo autem comes Garcia imperavit comes Santius filius eius pro eo... Obiit comes Sancius, imperavit Garcias filius eius pro eo modico tempore*”²³.

Sabemos que no eran condes todos los gobernadores temporales de un *commissum*. Diversos testimonios presentan al frente de uno o de varios distritos a quienes no se califica de *comites* hasta

¹⁶ FLÓREZ, *España Sagrada*, XVIII, Ap. XVI, p. 321.

¹⁷ JULIETA GUALLART, *Obispos al frente de mandaciones leonesas. Cuad. Ha. Esp.*, V, 1948, p. 174.

¹⁸ ESCALONA, *Historia del monasterio de Sahagún*, Ap. III, p. 375; FLORIANO, *Diplomática astur*, II, n° 173, p. 291.

¹⁹ LUCIANO SERRANO, *Cartulario del monasterio de Vega*, p. 4.

²⁰ BARRAU-DIHIGO, *Notes et documents. Chartes royales. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 411.

²¹ *Portugaliae Monumenta Historica. Diplomatae et Chartae*, N° 6 y 8, pp. 4 y 5. He justificado lo errado de las fechas en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 240.

²² MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros municipales y cartas pueblas*, p. 59 y L. SERRANO, *Cartulario de San Millán de la Cogolla*, p. 91.

²³ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 39.

mucho más tarde ²⁴ o a quienes se llama simplemente infanzones ²⁵. Y en algunos documentos, junto a los condes se mencionan como rectores de *commisa* o *mandationes* a funcionarios a los que se apli-

²⁴ Sirva de ejemplo el caso de Lucilo Vimarániz, hijo del conde Vimara Pérez, conquistador de Oporto en 868. Era sin duda muy joven a la muerte de su padre en Guimaraes en 873 (*Chronicon Laurbonense. P.M.H. Scriptores*, p. 20), pues cuarenta y cuatro años después, en 917, suscribía aún una donación de Ordoño II (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XCI, p. 93) y la vida humana no alcanzaba entonces muchas décadas. Durante algún tiempo debió de gobernar un *commisum* con otro infanzón llamado Aldroito; a los dos conjuntamente dio órdenes Alfonso III sobre la entrega de unos bienes a la sede de Compostela (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XIII, p. 26) y con él suscribió el reparto que el obispo Nausto de Coimbra y unos particulares hicieron de unas familias serviles (*P.M.H. Dip. et Chart.*, IV, p. 212). Por primera vez suscribe un documento real de Alfonso III en 898 (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XXXIV, p. 45) y no lo hace con el título de conde antes del 899 (L. FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XXV, p. 50).

Es seguro que podríamos seguir la pista del ascenso jerárquico de otros magnates diversos. El llamado Albeldense, al describir las campañas de Al-Mundir y Hašim ibn 'Abd al-'Aziz en 882 y 883 mientras da a Vigila Scemeniz el título de conde en Álava y a Diego Rodríguez el de conde en Castilla, no atribuye título condal al defensor de Castrojeriz, Munio Núñez (Ed. GÓMEZ MORENO, *Bol. Ac. Ha.*, C, 1932, p. 605). El 1 de marzo del 899 es citado éste sin embargo como conde en Castilla en una escritura privada (L. SERRANO, *Becerro Gótico de Cardeña*, p. 117). Acaso fue designado conde de Castilla por Alfonso III a la muerte de Diego Rodríguez en 885, tras algunos años de servicio leal.

²⁵ En la sentencia de Alfonso V del año 1007 acerca de las relaciones entre los hombres libres que vivían en los condados de Carnota y Aviancos, se registran los acuerdos concertados por quienes los habían regido desde los días de Ramiro II, tanto mientras permanecieron los dos bajo la jurisdicción real como después que el de Cornado fue donado a la sede de Compostela. En ese registro se lee: "item venerunt in diebus domini Ueremudi principis prolis Hordonii per ordinationem eius sui infanciones Fortes Didacus et Arias Aloiti et tenerunt ipsum comitatum de Auiancos... Post hec tornavit ipsum comitatum Auiancos rex dominus Veremudus Didaco Gundisaluci et Ranemiri Gundisaluci comitibus". (L. FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. LXXXIII, p. 202). No cabe testimonio más preciso y más precioso de que un distrito podía ser regido por orden del rey ora por condes ora por quienes no lo eran.

El caso no fue único, recordemos el de la bina Lucido y Aldroito a fines del siglo IX. En la orden de Alfonso III a los mismos citada en la nota anterior (nº 24), tras recordar la donación de Villa César a Santiago por Alfonso II, el Rey Magno escribe: "Et nos quidem per nos medipsis comm'sum quod Ilianus *diligatus habuit* cum ipsis villis ibi dedimus deseruiendo perpetim". Obsérvese que no llama conde a Ilianus.

can otros títulos²⁶. Aunque no supiéramos que de antiguo se ascendía a la jerarquía condal mediante una decisión regia y que una vez ella alcanzada duraba lo que la vida del nuevo *comes*²⁷, no podríamos por tanto dudar de que el gobierno de un territorio en nombre del rey no implicaba esa previa ascensión jerárquica.

Por cuanto queda dicho no sorprende que en fecha temprana empezara a llamarse *imperantes* o *imperatores terrae* a los gobernadores de distrito a quienes el rey no había aún nombrado *comites*, pero en quienes había delegado su *imperium*, es decir, su autoridad. En 861, Toresario, al reconocerse siervo de la iglesia de Braga-Lugo, habla de los *imperantes regnantium*²⁸. Se incluyó ya a los *imperantes* entre quienes tenían potestad de juzgar, en la sentencia, del 878, que confirmó a Indiselo obispo de Astorga la villa de Brimeda²⁹. En 885 Alfonso III aseguró su donación a la sede de Lugo de la iglesia de Braga con estas palabras: "Et nullus de comites nostros vel imperantes qualibet disturbance facere presumat"³⁰. "Nos omnes comites seu imperatores quancumque

En un pleito mantenido en 950 por los habitantes de las villas de Santa María y Abdes se lee: "peruenerunt in presentia Suarius Gutiherriz et Roderico Gutiherriz qui eo tempore ipsum comitatum abebant" (Cartulario de Celonova, f. 39).

Y me parece seguro que una revisión ceñida de mis notas me permitirá en un día alegar otros casos, análogos a éstos, en que aparecen teniendo *commissa* o *comitatos* ora parejas de infanzones ora alguien a quien no se llama conde.

²⁶ Véanse en seguida los textos reproducidos en las páginas 350 y 366.

²⁷ Los *comites* asturleonenses fueron prolongación histórica de los hispanogodos, a su vez enraizados en la comitiva imperial romana. Remito a mis obras: *En torno a los orígenes del feudalismo*. I, *Fideles y gardingos en la monarquía visigoda*, Mendoza, 1942, pp. 25 y ss., 126, 128, 213...; *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*. Buenos Aires, 1943, pp. 71 y ss.; *El Aula Regia y las asambleas políticas de los godos*. *Cuad. Ha. Esp.*, V, 1944, pp. 36 y ss. y *El gobierno de las ciudades en España del siglo V al X*. *Settimane di Studio del Centro Italiano di Studi sull'Alto Medioevo*, VI, Spoleto, 1959, pp. 362 y ss., 372 y ss.

²⁸ FLORIANO, *Diplomática española del periodo astur*, I, n° 74, p. 308.

²⁹ FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XVI, p. 24 y FLORIANO, *Diplomática astur*, II, n° 120, p. 127.

³⁰ FLORIANO, *Diplomática*, II, n° 176, p. 310|39. Confío en haber demostrado que se otorgó en 885 en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 60-84.

sumus qui comitatus obtinemus de iure”, se titularon a sí mismos los rectores que gobernaban los condados gallegos situados desde el mar “usque in Lesute” y desde el Navia hasta el Sil, que en 910 prometieron a Ordoño II ir a poblar Lugo³¹. En 911 el mismo rey confirmó a la iglesia de Santiago las donaciones de sus antecesores “in concilio comites et imperantes”³². En un documento de tierras portuguesas fechado en 938 unos particulares amenazan a los posibles quebrantadores de su donación con el pago de dos libras de oro “imperatore terre”³³. En 974 se intituló quizás a sí mismo *imperator* el conde de Castilla García Fernández, al otorgar las leyes llamadas fueros de Castrojeriz³⁴. En 977 se calificó tal vez de *imperator* a un delegado de Ramiro II que en su nombre había intervenido en un proceso³⁵. En 996 el conde Sancho de Castilla amenazó a los posibles quebrantadores de su donación a

³¹ Tumbo viejo de Lugo, f. 36 vo. Publicado con algunos errores por COTARELO, *Historia crítica y documentada de la vida y acciones de Alfonso III el Magno. Último rey de Asturias*, Madrid, 1933, p. 659.

³² LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XXXI, p. 68.

³³ P.M.H., *Dip. et Chart.*, n° XLVIII, p. 29.

³⁴ “Ego Garsea Ferdinandi gratia Dei comes et imperator Castelle”, se lee en el texto de las leyes según la edición de MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 37. La frase ha dado lugar a encontrados comentarios de GARCÍA GALLO, *El imperio medieval español. Arbor*, IV, 1945, pp. 199-227 y de MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, 4ª ed., II, pp. 664-665. No me parece tan seguro como a don Ramón un error de copia y que deba leerse *comes imperante*. Recordemos que en el fuero de Nave de Albura, aludiendo a sucesos ocurridos en los días del conde Sancho Garcés, se lee Beila Ovecoz *sub imperio de illo comite supra nominato dominabatur Termino et Lantaron* (L. SERRANO, *Cartulario de la Cogolla*, p. 91).

³⁵ En el proceso contra Spinato y Celedonia y sus hijos, que habían asalariado una decanía en Sahagún, se lee: “Pro tali autem scelere perrexit illuc ad ipsa villa Quantinus Zelemi per iussionem regis et regina et, ut cunsuetudo est, secundum quod veritas docet per canonica sententia aprehendit omnem hereditatem vel facultatem de ipso iam nominato homicida a parte dominica; et dum staret ipsa hereditate iuri quieto sub iussione imperatoris, ordinavit dominus noster et princeps magnus rex dominus Ranemirus... ipsa hereditate de ipsos viros iniquos et pessimos homicidas integram post partem Sancto Facundi et Primitivi” (BARRAU-DIHIGO, *Notes et Documents. Chartes Royales léonaises. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 410). Del contexto de este pasaje no resulta seguro que la voz *imperator* se refiera a Ramiro III, pero no me atrevo a tener sino por probable que aluda a Quatinus Zelemi que tomó posesión de los bienes de los viros iniquos.

Santillana del Mar con el pago de VII libras de oro *ad imperatori terre* ³⁶.

Y el eco de la costumbre de llamar *imperantes* o *imperatores* a algunos oficiales que siendo o no condes ejercían autoridad, perdura: en la confirmación por Ramiro III a Sobrado en 968 de varios dominios y del condado de Présares con los *vectigalia* que sus moradores pagaban “comitibus et ducibus... ibi imperantes” ³⁷; en varios documentos de una región septentrional de la vieja Castilla muy anclada en el ayer —todavía en el siglo X se aludía en ella a los *comites civitatis* ³⁸— en los que se lee: “imperante comite nostro Garcia Fredenandiz” (983 y 987) ³⁹, e “imperante comite Sancio Garseaniz” (1017) ⁴⁰; y en el fuero de Castrojeriz del año 974 donde leemos: “imperante comes Garcia in Castella” ⁴¹.

Cuando se redactaron las Leyes Leonesas de 1020 habían probablemente caído en desuso las voces *imperantes* o *imperatores* ⁴². Son anteriores a ellas en muchas décadas los últimos textos del reino de León en que se mencionan tales oficiales; y en tierras de la primitiva Castilla el vocablo *imperante* se usaba ya como forma verbal. Probablemente el triunfo de la idea imperial leonesa que

³⁶ La cláusula penal de la donación del conde reza así: “Et insuper pariet ad ipsa regula... auri libras V et ad imperatoris tertie vel pariet alias auri libras VII” (JUSUÉ, *Libro de la Regla. Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, p. 106). O se trata de un error del escriba que reprodujo el documento original en el cartulario o del editor de éste, pero no cabe dudar de que en la escritura primitiva se leía *imperatoris terre*.

³⁷ BARRAU-DIEGHO, *Notes et docs. Chartes royales. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 395.

³⁸ Doña Fronilda en 983 aseguró su donación a Santillana de la iglesia de Renedo, amenazando así a quien osase quebrantarla: “pro temporalí danno pariet auri libras III, et a comite civitatis pariet alias libras VI”. Y doña Sendina en 1019 al garantizar la donación de sus arras al mismo cenobio, amenazó así a todo posible infractor: “post parte comite civitatis pariet auri libras V” (JUSUÉ, *Cartulario de la antigua abadía de Santillana del Mar*, pp. 44 y 11.).

³⁹ JUSUÉ, *Cartulario de Santillana*, n° XXXVI, p. 45; n° XIII, p. 15; n° XXXIV, p. 42.

⁴⁰ JUSUÉ, *Cartulario de Santillana*, n° XLIII, p. 57.

⁴¹ MUÑOZ Y ROMERO, *Colección de fueros*, p. 38.

⁴² Sólo en tierras de Santillana, muy ancladas en el ayer, como queda probado en la nota 38, se lee en un documento de 1044: “Imperanti rex Fredenando” (JUSUÉ, *Cartulario de Santillana*, p. 105).

hacia calificar de *imperatores* a los reyes⁴³ había contribuido a esa declinación. Quizás por ello los legisladores de Alfonso V no se cuidaron de incluir entre los jefes militares a aquellos olvidados magistrados.



Es más complejo el problema de la exclusión de los *potestates*, del habitualmente llamado Fuero de León. Si *imperantes* era a la sazón un vocablo en desuso, *potestas* iba a tener aún una muy larga historia. ¿Fue ésta posterior a las leyes leonesas? La respuesta a esta pregunta me ha forzado a escribir estas páginas.

Es notorio que el vocablo *potestas* con el significado de autoridad fue aplicado en la España goda a la del rey. Son numerosas las leyes del *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum* en que se habla de la *potestas principis* o *principalis* o de la *potestas regia* o *regis*⁴⁴. El eco de tales preceptos perduró hasta muy tarde —hasta los días

⁴³ La bibliografía y la documentación concernientes al tema pueden verse en el estudio de ALFONSO SÁNCHEZ CANDEIRA, *El "Regnum-imperium" leonés hasta 1037*. Madrid, 1915. Reflexionando sobre ellas y completando y prolongando la investigación, tracé mis páginas sobre *La idea imperial leonesa* en mi obra *España, un enigma histórico*, 2ª ed., Buenos Aires, 1962, II, pp. 373-386.

⁴⁴ La palabra *potestas* con el significado de autoridad se usa con mucha frecuencia en la *Lex Visigothorum*. Se menciona la *potestas iudicis*, la *potestas rectoris provinciae*, la *potestas sacerdotum*; también la *potestas admonendi, iudicandi, miserandi, pascendi*... y una lluvia de diversas *potestates*: del padre, de la madre, del esposo, del tutor, del patrono, etcétera, etcétera.

Son también muy abundantes las citas de la *potestas principis* o *principalis*. Remito a las leyes II.1.6 (Recesvinto), II.1.8 (Ervigio), IV.5.7 (Vamba), V.4.19 (Chindasvinto), VI.1.7 (Chindasvinto), IX.1.9 (Ervigio), IX.2.9 (Ervigio), XII.3.1 (Ervigio), XII.3.2 (Ervigio), XII.3.3 (Ervigio), XII.3.4 (Ervigio), XII.3.9 (Ervigio), XII.3.11 (Ervigio), XII.3.12 (Ervigio). No son menos numerosas las citas de la *potestas regia* o *regis*. Aparecen en las leyes II.1.2 (Recesvinto), II.1.8 (Chindasvinto), II.1.13 (Ervigio), II.1.17 (Recesvinto), II.2.10 (Égica), II.4.4 (Chindasvinto), II.5.8 (Chindasvinto), II.5.19 (Égica), V.2.2 (Chindasvinto), V.7.19 (Égica), VI.1.2 (Chindasvinto), VI.1.6 (Chindasvinto), VII.1.1 (Antiqua), VII.5.2 (Chindasvinto), VII.5.2 (Chindasvinto), VIII.1.5 (Chindasvinto), IX.2.8 (Vamba), IX.2.9 (Ervigio), XII.2.18 (Égica), XII.3.2 (Ervigio).

de Alfonso V (1023)⁴⁵, de Bermudo III (1029)⁴⁶ e incluso de Alfonso VI (1088)⁴⁷. En citas por tales soberanos del Lib. II, Tít. I, Ley VI de la Ley Gótica se menciona la *potestas* real al disponer que los bienes de algunos rebeldes *in regis ad integrum potestatem persistant*⁴⁸.

Con la misma significación de autoridad regia se usó la palabra *potestas* en documentos reales y particulares, desde comienzos del siglo IX hasta las primeras décadas del XI. Las más antiguas referencias a la *regia potestas* en la época asturleonera datan del año 812⁴⁹. En tal fecha el conde Alvito al garantizar su concesión al monasterio de Vilouchada amenazando con la suerte de Judas a quien osara quebrantarla, añade "et insuper regie potestatis fictus pariet uoce ecclesie ipsa villa duplata"⁵⁰. Después abundan las referencias a la *potestas regi*. En algunas donaciones de condados a instituciones religiosas algunos reyes les atribuyen la percepción de los ingresos fiscales que hasta entonces habían correspondido a la *regiae potestate*. Sabemos que dominios adornados con el privilegio de inmunidad fueron donados libres de toda intervención de la *regis potestatis*. En las cláusulas penales de diversas concesiones de muchos monarcas se conmina con castigos celestiales o terrenales a sus quebrantadores, tanto si fueran éstos la *potestas* regia o cualesquiera otras autoridades o personas privadas. Y con

⁴⁵ Ed. PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro. Su crónica y la monarquía leonesa en el siglo X*, Ap. n° XI, pp. 470-471.

⁴⁶ SÁNCHEZ CANDEIRA, *En torno a cinco documentos inéditos de Vermudo III*, *Cuad. Ha. Esp.*, XI, 1941, n° 1, pp. 159-160.

⁴⁷ RISCO, *Esp. Sagr.*, XL, Ap. XXIX, p. 422-425.

⁴⁸ Los tres documentos han sido utilizados por mi discípula Hilda Grassotti en su magnífico estudio sobre *La ira regia en León y Castilla*. *Cuad. Ha. Esp.*, XLI-XLII, 1965, pp. 25 y 28.

⁴⁹ PÉREZ DE ÚRBEL, *Historia del condado de Castilla*, III, p. 1041 y FLORIANO, *Diplomática astur*, I, n° 25, p. 143, han publicado una donación del conde Gundesindo en 816 al monasterio de Fiéstoles que su otorgante aseguró con estas palabras: "Et rex vero, comes vel quislibet regia potestas, hic adiutorium non dederit sciat se ante diuina magestate culpam abere". Pero el documento, como reconoce Floriano, es extremadamente sospechoso y además no alude a la potestad regia sino a uno de los oficiales públicos objeto de estudio en estas páginas.

⁵⁰ LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Sago.*, Ap. I, p. 5 y FLORIANO, *Diplomática astur*, I, n° 28, p. 153.

amenazas parejas procuraron a veces garantizar los particulares sus actos jurídicos.

Al donar Ordoño II a la iglesia de Santiago en 915 la villa de Corneliana a cambio de los quinientos mecales que Alfonso III había legado al Apóstol escribió: "censum hominum ingenuorum ibi habitantium ut quod *regie potestate* usi fuerunt persolvere, patrono nostro et pontifici loci sancti persoluant"⁵¹. En 924 Fruela II al conceder a Santiago el señorío de las tierras situadas dentro de un círculo de doce millas en torno a su sepulcro, dispuso: "omnem censum vel tributum fiscalium, quod populus solvere solitus est *regiae potestatis* cuncta vobis reddant rationabiliter"⁵². Y Ordoño III en 952 en su donación del *commissum* de Carnota a la iglesia apostólica ordenó que sus moradores: "vestrae domui persolvant fiscalem censum quem *regiae potestate* persolvere assueverunt non ut serui sed ut ingenui"⁵³.

Alfonso III concedió en 904 al monasterio de Sahagún el de Villa Saelices con el privilegio de inmunidad: "absque aliqua inquietatione regis potestatis, comitis vel episcopi"⁵⁴. En 905 hizo inmunes los dominios del mismo cenobio, también "absque aliqua inquietatione regia potestas, comes vel episcopus"⁵⁵. Y con leves variantes la frase se repite en donaciones a Sahagún de Ramiro II de los años 944⁵⁶ y 945⁵⁷.

Ordoño II en 920 aseguró su concesión de un dominio inmune a la sede legionense con castigos celestiales y terrenales para el caso de que "tam regia potestas quam populorum universitas" intentaran quebrantarla⁵⁸. Ramiro II en 950 garantizó así una donación al monasterio de Sahagún: "Si quis... donationem nostram tam regia potestas quam popularis inserta nequicia infringere vel vio-

⁵¹ LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XXXIX, p. 88.

⁵² LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XLII, p. 105.

⁵³ LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XLIII, p. 144.

⁵⁴ ESCALONA, *Ha. del monasterio de Sahagún*, Ap. III, n° II, p. 377 y FLORIANO, *Diplomática*, n° 173, p. 291.

⁵⁵ ESCALONA, *Ha. del monasterio de Sahagún*, Ap. III, n° III, p. 378 y FLORIANO, *Diplomática*, n° 181, p. 327.

⁵⁶ ESCALONA, *H. del monasterio de Sahagún*, Ap. III, n° XX, p. 390.

⁵⁷ ESCALONA, *Ha. del monasterio de Sahagún*, Ap. III, n° XXII, p. 392 y n° XXIII, p. 393.

⁵⁸ JULIETA GUALLART, *Algunos documentos de inmunidad de tierras de León*, *Cuad. Ha. Esp.*, III, 1945, p. 171.

lare voluerit”⁵⁹. En una donación de Ramiro III al monasterio de Celanova fechada en 968 se lee: “qui hoc factum nostrum infringere temptaverit... si quicumque regie fuerit potestas et si alter homo comes aut de quocumque hordine ecclesiastico fuerit per canonicam et godigam sententiam persolvat...”⁶⁰. El mismo rey en una merced al monasterio de Sahagún datada en 977 amenaza con la ira de Dios y con otros castigos: “si quis vero tam regia potestas vel qualicumque persona hanc oblationem nostram infringere vel violare voluerit”⁶¹. En 1012 Alfonso V aseguró una donación al monasterio de Santiago de León con iguales conminaciones para el caso de que se aventuraran a alzarse contra ella “tam regia potestas quam populorum universitas”⁶². Con castigos divinales y terrenales Bermudo III procuró en 1034 garantizar al monasterio de San Pelayo de Grajal “si aliquis homo tam regia potestas quam comes vel qualibet forma hominis” intentara quebrantar la real merced⁶³.

El presbítero Meliki garantizó en 959 con las acostumbradas penas espirituales su donación a Sahagún para el caso de que osaran infringirla “tam regia potestas quam populorum universitas”⁶⁴. Los particulares que en 1007 vendieron unas tierras al notario y cronista real Sampiro, declararon que abonarían doblado el valor de lo vendido “si aliquis omo contra hunc factum nostrum ad inrumpendum venerit, tam regia potestas quam populorum universitas”, siempre que ellos no asegurasen y garantizaran la venta⁶⁵. Y el mismo Sampiro protegió su donación al monasterio de Santiago de León del 1008 con la amenaza de penas espirituales y dinerarias, “si aliquis homo ad inrumpendum venerit contra hunc fac-

⁵⁹ ESCALONA, *Ha. del monasterio de Sahagún*, Ap. III, n° XXV, p. 395.

⁶⁰ BARRAU-DIHIGO, *Notes et Docs. Chartes Royales. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 391.

⁶¹ BARRAU-DIHIGO, *Notes et Docs. Chartes Royales. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 416.

⁶² DELIA ISOLA, *Algunos documentos leoneses de Alfonso V, Cuad. Ha. Esp. I-II*, 1944, p. 355.

⁶³ BARRAU-DIHIGO, *Notes et Docs. Chartes Royales. Rev. Hisp.*, X, 1903, p. 450.

⁶⁴ ESCALONA, *Ha. del monasterio de Sahagún*, Ap. III, n° XXXIV, p. 403.

⁶⁵ PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro*, Ap. VI, p. 458.

tum meum tam regia potestas, duce vel pontifice etiam populorum universitas”⁶⁶.

El vocablo *potestas* que con el calificativo de *regia* se usó, como queda probado, para designar a la autoridad del rey y mediante una perífrasis se aplicó a la persona misma del monarca⁶⁷, se empleó también en el reino asturleonés con el doble significado de poder de gobernar o de juzgar y de funcionario público adornado con él, cualquiera que fuera su rango.

Algunos ejemplos atestiguan lo temprano del primero de los usos que acabamos de señalar. La sentencia que en 878 confirmó al obispo de Astorga la posesión de la villa de Brimeda comienza así: “Notum vobis facimus omnibus episcopis, abbatibus, comitibus, imperantibus vel cuncti qui potestatem habetis judicia discutere”⁶⁸.

⁶⁶ PÉREZ DE ÚRBEL, *Sampiro*, Ap. VII, p. 465.

⁶⁷ Las fórmulas reproducidas en el texto se corresponden con otras en que a las claras se hace referencia al poder real o a la persona del monarca o en que no es cuestionable la alusión a los mismos.

En lugar de las frases sobre el pago del censo o el tributo a la *regia potestas* que aparecen en los documentos de Ordoño II, Fruela II y Ordoño III arriba señalados, en otros del mismo siglo X: ora hallamos expresiones como éstas: “censum quod ceteri populi rege solent persolvere” (Ordoño II, 922) o “tributum quod soliti erant persolvere” (Sancho Ordóñez, 927); ora se lee: “regium censum quod fiscum persolvere consueverunt” (Fruela II, 924 y Ramiro II, 934); ora se ordena: “persolvant censum fiscalem” (Ordoño III, 952); ora se dispone: “persolvant quicquid in dominico soliti erant persolvere” (Sancho I, 956) o “tributum uel quod in dominico solebat reddere... persolvant” (Ordoño IV, 958) (LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap., pp. 99, 112, 107, 121, 150, 160, 167).

En lugar de la fórmula que acompaña a veces a las concesiones de inmunidad “absque aliqua inquietatione regie potestatis”, se lee en algunas mercedes parejas: “liberam ab omni servitio regali” (Fernán González, 938-948) (L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, pp. 37 y 44).

En lugar de las conminaciones destinadas a frenar la posible contradicción por la *regia potestas* del acto jurídico que se deseaba asegurar, aparecen conminados y amenazados “tan regibus, comitibus, episcopis” (Ramiro III, 917. ESCALONA, *Ha. Sahagún*, Ap. III, p. 415) o se disponen penas pecuniarias para el caso de que “Rex vel comes vel quilibet homo”, intentaran quebrantarla (Fernán González, 947. L. SERRANO, *Cart. Cogolla*, p. 4). Y esas y otras fórmulas parejas se repiten hasta la náusea en las escrituras de reyes, condes, obispos o particulares.

⁶⁸ FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XVI, p. 424 y FLORIANO, *Diplomática*, II, p. 217.

Abundan los testimonios en que el vocablo *potestas* se emplea para designar no a una clase especial de funcionarios sino a quienes ejercían autoridad en general. El presbítero Santom garantizó su donación al monasterio de Soalhães, fechada en 875 pero quizás posterior a tal año, ordenando que quien la quebrantase: “auri talenta duo et ad partem potestatis qui illa terra imperavit alio tantum iudicato componerem”⁶⁹. En la donación de Alfonso III a San Adriano de Tuñón del 891 se lee: “Testamus et confirmamus ut nullus imperium neque potestas neque aliquo homo infra istis terminis per nulla calumpnia neque pro omizio neque per pignora neque pro nullo imperio non intret infra ipsos terminos”⁷⁰.

Ordoño II al confirmar en 919 al monasterio de Triacastella los bienes por éste recibidos del conde Gatón escribe: “nullus episcopus Gallecie aut aliqua potestas secularis habeat licentiam in aliquo nostram devotionem dimutilare, commutare, dare aut vendere vel usurpare”⁷¹.

La cláusula penal del primer documento mencionado equivale a la que garantizaba una escritura fechada en 870 pero quizás del 905, en la cual se amenaza así al posible contraventor de la misma: “pariet due libras auri bina talenta et a domno qui illa terra imperaverit aliud tantum”⁷², conminación que se repite en una escritura del 938 sin otra variante que la de obligar al pago de la multa *imperatorii terrae*⁷³ y que en diplomas del 964, 967 y 968 se transforma en: “pariet post partem iudicium auri talentum unum”⁷⁴. No cabe dudar de que las *potestates* del primer documento equivalían a los *imperatores* y a los *iudices* de los ahora citados. Nadie podrá tampoco discutir el carácter genérico de la *potestas secularis* de la tercer escritura del 964.

Estas comprobaciones nos disparan la pregunta esencial de este estudio: ¿cómo, cuándo y dónde el vocablo *potestas* se empleó para

⁶⁹ P.M.H., *Dip. et Chart.*, VIII, p. 6. He sospechado de su antedatación en *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 240.

⁷⁰ RISCO, *Esp. Sagr.*, XXXVII, Ap. XII, p. 339 y FLORIANO, *Diplomática*, II, n° 143, p. 183.

⁷¹ LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. XLII, p. 95.

⁷² P. M. H., *Dip. et Chart.*, VI, p. 4. He estudiado el problema de la fecha de esta escritura en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, p. 240.

⁷³ P.M.H., *Dip. et Chart.*, XLVIII, p. 29.

⁷⁴ P.M.H., *Dip. et Chart.*, LXXXVII, p. 55; XCIV, p. 59, y XCV, p. 60.

designar no a todo delegado real rector de una tierra o distrito, sino a una clase especial de funcionarios públicos distintos de los condes? Esa diferenciación aparece clara en documentos como el fuero de San Zadornín del 955 que Fernán González procuró garantizar para el caso en que: "aliquis homo de parte rex aut de comite vel potestate vel de infanzonibus aut villano in aliquo super hoc maligno iudicium impulsaverit"⁷⁵. Y en una donación de Bermudo II en 993 a la iglesia de Santiago en la cual se dice: "rogaue-runt ipsi fideiussores per comites per potestates et milites quod redderet eis rex suas opes"⁷⁶. ¿Cuándo, dónde, cómo —repito— se realizó la mudanza?

Comencemos por observar las diferencias cronológico-geográficas entre los dos pasajes alegados: Castilla — 955/ Galicia — 993. Naturalmente no me atrevo a afirmar que el cambio de significado no se produjera antes de ambas fechas en tierras castellanas o gallegas. Sin embargo en tierras portuguesas todavía en 968 leemos en un documento: "in iudicio regis vel potestatibus terre"⁷⁷, frase en que la voz *potestas* conserva aún su amplio significado tradicional e indiferenciado de rector o juez. Esa realidad autoriza a considerar que guardó su sentido genérico en las escrituras portuguesas donde se condena a los posibles contraventores de las mismas a pagar una multa en metálico: "pro parte o post parte potestate o potestatem qui tunc fuerit (969-973)"⁷⁸. En diplomas de hacia los mismos años (972 y 974) se conmina con iguales penas: "post o pro parte iudicium" a iguales posibles infractores⁷⁹. No es pues proba-

⁷⁵ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 31 y L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 59. En una donación de Diego Ovécóz al monasterio de San Mamés de Ovarenes en Castilla, fechada en 903, se lee: "Si quislibet homo tam ex consanguinis, id est filiiis, neptis, seu extraneis id est, regibus, comitibus, potestatibus, infanzonibus vel ex villanis plebibus super hanc nostram offer-tionem... convellere" (L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 20 y FLORIANO, *Diplomática*, II, n° 104, p. 78). Datado reinando Alfonso en Oviedo y el conde Rodrigo en Castilla ha solido fechársele en 873. Al comentarlo Floriano ha acumulado contra él graves sospechas. El otorgante y los confirmantes aparecen en documentos casi un siglo posteriores. No me atrevo por ello a alegarle como testimonio de la más temprana aparición de *potestates*.

⁷⁶ LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. LXXIX, p. 193.

⁷⁷ P.M.H., *Dip. et Chart.*, n° XCIX, p. 63.

⁷⁸ P.M.H., *Dip. et Chart.*, n° C y CVI, pp. 64 y 67.

⁷⁹ P.M.H., *Dip. et Chart.*, n° CIV y CXIII, pp. 66 y 71.

ble que el cambio de significado de la voz *potestas* proceda de las tierras occidentales de la monarquía.

No conozco tempranos testimonios leoneses del empleo de la voz *potestas* con su nuevo y restringido sentido. No quiere ello decir que no existan, claro está, porque no debe olvidarse que trabajó en Buenos Aires. Todavía en 978 Ramiro III en una donación al monasterio de Cartavio en Asturias dispuso que los moradores en sus tierras: "nulli hominum videlicet regum, comitum, majorinum suorum vel quarumlibet potestatum, maulatam uel patrociniū reddant"⁸⁰.

Con los elementos de que dispongo me inclino a creer que la palabra *potestas* con su significado de gobernador sin jerarquía condal, de una tierra o distrito, comenzó a usarse en Castilla, donde fue el conde el verdadero soberano territorial.

No hubo condes en la monarquía vascona vecina de Castilla y no sorprendería por tanto que en ella se hubiera realizado la mudanza cuyo proceso inquiero aquí. Me parece ello empero muy dudoso.

Como equivalente a la expresión *imperium regale* figura la de *potestas regis* en documentos del rey García Sánchez de Navarra de principios del siglo X. La acreditan el parangón entre la donación real de un dominio a San Millán de la Cogolla: "liberum et ingenium ab omni potestate regum et dominorum", fechada en 927⁸¹, y otras dos mercedes al mismo cenobio por el mismo soberano también del 927: "absque ullo imperio regali et saionis ingressio"⁸². Y la idea perduró largos años en el reino de Pamplona. En una merced de Sancho Garcés del 971 se lee: "ut nullum hominum nec nos nee nostri sucesores privilegii potestatem vel dominandi dicionem habeat"⁸³. Y todavía en 1023 el *senior* García Fortuniones donó un dominio al monasterio de Santa María de Villar: "liberum et ingenium ab omni potestati regali"⁸⁴.

Consta asimismo que en Navarra se empleó la voz *potestas* para designar a quienes ejercían autoridad y gobierno en nombre de los reyes. García Sánchez en otra donación a la Cogolla del 943 ame-

⁸⁰ RISCO, *Esp. Sagr.*, XXXVIII, p. 276.

⁸¹ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 26.

⁸² L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, pp. 27-28.

⁸³ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 66.

⁸⁴ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 92.

naza con penas terrenales y divinales a los quebrantadores de la misma: *tam regibus quam potestatibus*⁸⁵. Y en 972 Sancho Garcés donó a la Cogolla la villa de Huércanos libre: “ab omni servitio et opressione que usque hodie habitantes in eas fecerunt a parte regum et potestatum”⁸⁶. Es por tanto seguro que en Navarra se calificó de *potestates* al conjunto de quienes gobernaban el país por delegación regia. Pero esa realidad no permite concluir que el vocablo llegara a designar en su sentido restringido no a todos los rectores de distritos sino a una clase especial de oficiales públicos.

Hallo en cambio en Castilla desde fecha temprana la voz *potestas* aplicada no sólo a los rectores de distritos más o menos extensos sino a los de pequeñas poblaciones. En 945 Fernán González concedió a San Millán de la Cogolla una parte de la villa de Salinas: “liberam et ingenuam ab omne servitio regali et potestate vel saionis ingressu et sine omicidio et sine fossato sicut est usum et neque pro aliquo scelere subiaceat illius ville potestate”⁸⁷. Si en la primera frase la voz *potestas* podría referirse a cualquier género de oficiales públicos, no es posible dudar de que en la segunda se emplea para designar a quien ejercía autoridad en la pequeña villa de Salinas.

Tres años después, en 948, el mismo conde Fernán González donó a la Cogolla el monasterio de San Martín en Grañón “comunem habens pastum et ligna cedenda et omnia sua cum habitatoribus illius villa, sed liberum et ingenuum ab omni servitio regali vel senioris et non cum illis pariet in homicidio neque pro fornicio neque pro alio scelere subiaceat illius ville potestati”⁸⁸. El *servitium potestatis* del documento anterior se ha convertido en el *servitium senioris*. Ya no se emplea por tanto la voz *potestas* para designar en general a los funcionarios condales. Se aplica sólo a la autoridad que regía la pequeña localidad de Grañón.

En los llamados fueros de San Zadornín, Berbeja y Barrio del 955, después de eximirse a los tres lugares de la jurisdicción de los merinos se dispone: “de plano de Erzeci ad sursum, si venit omiziero aut pignos de fueras in Barrio aut in Berveia, potestatem

⁸⁵ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 39.

⁸⁶ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 69.

⁸⁷ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 42.

⁸⁸ L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 54.

aut homo villano, pro pignos sacare per forcia, pariat sexaginta solidos''⁸⁹. De nuevo la voz *potestas* aparece usada con el significado de autoridad sin jerarquía condal.

''Homines de Barrio ita habuerunt fuero ut vadant cum illa potestate ad Berveia ad venato vel ad pignora aut montatico prendere de baccas vel de porcis'', se lee en una adición de los días del conde Sancho Garcés (995 - 1017) a los antiguos privilegios de los tres lugares citados⁹⁰. Había por tanto un *potestas* en Barrio, una de las tres aldeas que juntas gozaban de una embrionaria autonomía municipal.

En los días del citado conde Sancho Garcés, Beila Ovecoz de Palencia: ''qui sub imperio de illo comite supra nominato dominabatur Termino et Lantaron et Buradon... et Bravolio de Portiella et Gutierre de Valliocavo venerunt utrique in unum ad ipsa villa iam supradicta Nave de Albura, ut exquirerent omicidium in illa, et exierunt de illa villa Nunu Alvarez de Mellietes et dompna Justa de Maturana, qui erant potestates de illa villa, et insurrexerunt contra ipsos merinos in iudicium...''⁹¹. El testimonio es decisivo. Entre el año 995 y el 1017 ''sub imperio'' del conde unos merinos gobernaban varios distritos del valle de Miranda y dos *potestates* regían la embrionaria vida autónoma de una pequeña villa situada junto al Ebro en el valle referido.

Desde antes de mediados del siglo X se llamó ya por tanto en Castilla *potestates* ora a magistrados delegados del conde en algunos territorios, magistrados a quienes se condenaba a pagar el coto regio de entrar en poblaciones exentas, ora a los que en pequeñas villas: Salinas, Grañón, San Zadornín, Berbeja, Barrio, Nave de Albura... se hallaban a la cabeza de su todavía simplista vida municipal. ¿Se me reprochará que suponga acuñado en la Castilla condal el nuevo y restricto significado con que la voz *potestas* se conoció después en las diversas regiones del reino de León? Tal forja, como el nacimiento de la autonomía concejil y el de la caballería

⁸⁹ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 31 y L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 59.

⁹⁰ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, p. 32 y L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 60.

⁹¹ MUÑOZ Y ROMERO, *Fueros municipales*, pp. 58-59 y L. SERRANO, *Cart. de la Cogolla*, p. 91.

villana, habría sido fruto del talante amateur de novedades del pueblo castellano en función de la misma vida social e institucional del condado ⁹².

No es fácil precisar cuándo el uso novedoso de Castilla fue imitado en el reino de León. No hallo testimonio de que se llamase en él *potestates* a las autoridades rectoras de las unidades municipales que fueran surgiendo. Saturada la tierra leonesa de mozarabismo ⁹³, probablemente se emplearon a tal fin palabras de abolengo sureño ⁹⁴. No debió ser en cambio difícil la adopción del vocablo *potestas* para designar a los magistrados que sin haber obtenido el título de condes ejercían autoridad en nombre del rey. La historia primitiva del vocablo en las diversas regiones del reino facilitaría la mudanza. Pero insisto en la dificultad de fijar la cronología del cambio.

De las comarcas regidas por los reyes legionenses sólo en documentos relativamente tardíos he hallado citados *potestates* con el significado triunfante en Castilla desde la primera mitad del siglo X. Antes he registrado uno gallego del 993 en que los fiadores de un negocio jurídico aparecen pidiendo merced al rey Bermudo II: "per

⁹² Remito a mi estudio: *Alfonso III y el particularismo castellano. Cuad. Ha. Esp.*, XIII, 1959, pp. 77-85 y a los subcapítulos *Cómo nace Castilla y Ascensión histórica de Castilla* del titulado *España como unidad histórica* que integra mi obra *España, un enigma histórico*, II², pp. 387-404 y 404-418.

En fecha próxima habré de rechazar las teorías de Vigil y Barbero sobre los orígenes de la Reconquista (*Bol. Ac. Ha.*, CLVI, II, 1965). Excelentes conocedores de la historia del septentrión de España durante las postrimerías del mundo antiguo —yerran empero al no aceptar el evidente corrimiento de los vascones a la depresión vasca coincidiendo con la crisis— y conociendo bien la historia de Cantabria y Vasconia durante la época goda, su desconocimiento de las proyecciones en el norte hispánico de la invasión islámica y de las primeras reacciones cristianas, invalidan sus páginas sobre los comienzos del gran proceso histórico. Su crédito científico me obliga a no dejar pasar en silencio sus páginas. Confío en demostrarlo y en convencerles de su error. Es tema que llevo estudiando medio siglo.

⁹³ He estudiado el tema en mi *Despoblación y repoblación del valle del Duero*, pp. 462 y ss.

⁹⁴ Remito a mi obra, *Ruina y extinción del municipio romano en España e instituciones que le reemplazan*, pp. 126 y ss., y especialmente al cap. 3 de la misma *Zabazoques y alcaldes*, pp. 142 y ss. Recordemos que los primeros se mencionan en las leyes leonesas de 1020 y los segundos en el Fuero de Villaviciencia algo posterior a aquéllas. Alcaldes aparecen también en funciones judiciales en el fuero latino de Sepúlveda. Ed. E. SÁEZ, p. 47.

comites per potestates et milites”⁹⁵. En una escritura de tierras de Astorga del 1015 se prevee y se condena el posible quebramiento de la misma: “tam regis, episcopis, comitum, iudicum vel potestatum”⁹⁶. Y en un diploma gallego del 1019 hallamos esta expresión: “habeant licentiam se querellare ad regem vel episcopum vel potestatum qui illam terram imperaverit”⁹⁷.

El avance en Castilla de la organización municipal durante el siglo XI, al complicar la jerarquía y el número de las magistraturas concejiles, hizo que dejara de usarse la voz *potestas* para designar las autoridades que habían regido originariamente las pequeñas villas autónomas de la temprana historia castellana; se les llamó *iudices*, *alcaldes*...⁹⁸. La introducción en el reino de León y Castilla por la dinastía navarra del sistema de los *tenentes terre*⁹⁹, gobernadores de distritos sin jerarquía condal, y la desgana de los nuevos reyes por prodigar el título de *comes*¹⁰⁰, dio en cambio nueva

⁹⁵ FLÓREZ, *Esp. Sagr.*, XIX, p. 383 y LÓPEZ FERREIRO, *Ha. Igl. Stgo.*, II, Ap. LXXIX, p. 193.

⁹⁶ Biblioteca Nacional de Madrid, 1195, B.J.753.

⁹⁷ Archivo Histórico Nacional, Tombo de Sobrado, I, fl. 44.

⁹⁸ En la concesión de las villas de Orbaneja y Villafría a Cardeña por Fernando I en 1039 se establece “foro burgense aveant” y en un documento del 1070 se lee “secundum quod iudicaverunt iudices de Burgos” (L. SERRANO, *Becerro gótico de Cardeña*, pp. 379 y 176).

En el fuero de Sepúlveda de 1076, al margen de la autoridad del *senior*, delegado militar y fiscal del rey, aparecen rigiendo la ciudad un *iudex* y varios *alcaldes* (Ed. EMILIO SÁEZ, pp. 47-48). Los dos funcionarios iban a constituir el eje del gobierno municipal en adelante.

⁹⁹ No se ha publicado aún un estudio sobre los *tenentes terrae*. Mi conocimiento de la documentación astur leonesa (718-1037) y de la posterior leonesa-castellana me permite afirmar lo arriba dicho.

¹⁰⁰ El día que se publiquen las colecciones diplomáticas de Fernando I, Sancho III y Alfonso VI se podrá comprobar la realidad de tal desgana. La juzgo motivada por la tradición dinástica navarro-castellana del primero de los reyes citados —en Navarra no hubo condes y en Castilla no había otro conde que el *comes imperante*— conjugada quizás con el ingrato recuerdo de la anarquía condal que había padecido el reino de León al filo del año 1000.

Me ha suscitado la idea de la infrecuencia de los nombramientos de condes por el fundador de la dinastía la rápida repasada de los documentos del mismo, reproducidos en la *España Sagrada* de Flórez y de Risco; en la *Historia del Monasterio de Sahagún* de Escalona; en los *Portugaliae Monumenta Historicae, Diplomatae et Chartae*; en la *Historia de la Iglesia de Santiago* de López Ferreiro; en el *Becerro gótico de Cardeña* del P. L. Serrano; en la *Colección*

vida y nueva difusión al empleo de la voz *potestas* para calificar a los muchos delegados del poder soberano que ora regían un territorio como *tenentes* —en 1161 aparecen *potestates* rigiendo Castilla, Avia, Saldaña y Carrión¹⁰¹, todas otrora gobernadas por condes— ora regían como *domini* o *seniores* la vida militar y fiscal de los grandes y pequeños concejos —en el fuero de Sepúlveda de 1076 se supone gobernando la villa como *senior* un *potestas*¹⁰².

Desde la segunda mitad del siglo XI era habitual la diferenciación de los *comites* y las *potestates*. Se distinguían los condes, las *potestates* y los infanzones como estratos sociales distintos. En la dotación de la catedral de Burgos por Sancho II se autoriza a la sede a poblar: “omnes hereditates et divisas seu qui dederunt vel dederint comites, potestates, sive infanzones vel villani”¹⁰³.

Se diferenciaban *comites* y *potestates* entre quienes tenían del rey las regias *honorés*, es decir entre quienes regían las tierras del reino en nombre del monarca. Lo acredita el precepto del Fuero de Oreja de 1139 que reza así: “Quisquis vero, exceptis comitibus at aliis potestatibus qui regios honorés possideant, iram regian incurrit, ita ut eum exhaeredet aut ex sua terra exire iubeat, ad Aureliam securus veniat si ibi populator fieri voluerit”¹⁰⁴.

diplomática de Oña de Del Álamo; en la *Colección de documentos de la Catedral de Oviedo* de Larragueta y en los otros raros diplomas de Fernando I que aparecen en los cartularios y colecciones de Ferotín (Silos), Jusué (Santillana), Vignau (Eslonza), etcétera.

Confío en que si algún estudioso de allende el Atlántico se decide a comprobar o revisar mis conjeturas las hará suyas.

¹⁰¹ En el fuero concedido a los habitantes de San Julián por el abad de Husillos, de septiembre de 1161, se lee: “Comes Almanricus dominus in Toletto, Guterrius Ferdinandus potestas in Castelia, Nunius Petri potestas in Avia et in Fraria, Domus Volo potestas in Saldania et in Carrione” (HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla (siglos X-XIII)*, p. 69). Niño de cuatro años Alfonso VIII no había aún elevado a nuevos magnates a la dignidad condal y eso explica el título que ostentaban los *tenentes* de tales distritos.

¹⁰² “Si quis ex potestatibus uenerit ad regemdum ea, ante det sua iantare” (Ed. EMILIO SAEZ, *Los fueros de Sepúlveda*, Segovia, 1953, p. 48).

¹⁰³ DOM LUCIANO SERRANO, *El obispado de Burgos y Castilla primitiva desde el siglo V al XIII*, III, p. 28.

¹⁰⁴ PETER RASSOW, *Urkunden Kaiser Alfons' VII von Spanien*, Berlín, 1929, p. 82.

Se distinguen condes, potestades e infanzones en las huestes reales. Lo acredita el juramento con que según la *Historia Roderici* el Cid intentó justificarse ante el rey de la acusación de no haber acudido a la empresa de Aledo: "Nullus —dijo— autem illorum comitum vel potestatum seu militum quicumque in exercitu illo cum eo fuerunt meliorem habent fidem erga regem... quod ego"¹⁰⁵.

Y se diferenciaban *comites* y *potestates* como juzgadores bajo la autoridad regia y como participantes en las reales ceremonias.

Lo comprueban algunos pasajes de la *Chronica Adefonsi Imperatoris*. Tras referir la coronación imperial de Alfonso VII en 1135, al dar noticia de los preceptos dictados después, el cronista escribe: "Iussitque omnibus iudicibus stricto vitia eradicare in hominibus qui contra iustitiam et decreta regum, principum et potestatum et iudicium invenirentur". Y al describir las bodas del rey García Ramírez de Navarra con la hija bastarda del Emperador, escribe: "Venit autem imperator et cum eo uxor sua imperatrix domna Berengaria et maxima turba potestatum, comitum, ducum et militum Castellae"¹⁰⁶.

CLAUDIO SÁNCHEZ-ALBORNOZ

¹⁰⁵ Ed. MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II, p. 937.

¹⁰⁶ Ed. SÁNCHEZ BELDA, §§ 71 y 92, pp. 57 y 70.